

El Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 27 de mayo de 2009 acordó la resolución de reclamaciones y sugerencias y aprobación definitiva de la Ordenanza Municipal Reguladora de las Condiciones Urbanísticas de la Instalación y Funcionamiento de los Elementos y Equipos de Telecomunicación en el Término Municipal de Majadahonda, así como el Catálogo de Antenas de Telefonía Móvil adjunto a la ordenanza, y publicar el texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose que dicho acuerdo agota la vía administrativa, pudiéndose interponer contra el mismo, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la presente publicación, recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de cualquier otro que estime oportuno.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LAS CONDICIONES URBANÍSTICAS DE LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ELEMENTOS Y EQUIPOS DE TELECOMUNICACIÓN EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE MAJADAHONDA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A partir del principio de autonomía municipal consagrado por los artículos 137 y 140 de la Constitución Española y, artículo 2 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, las competencias municipales, en cuanto se refiere a la ordenación e implantación de infraestructuras de telecomunicaciones, adquiere todo el protagonismo, tanto por su condición de Administración competente para la gestión del dominio público local, como en base a los títulos competenciales legalmente atribuidos en materia de planeamiento urbanístico, sanidad y medioambiente. Es por ello, que la regulación de las competencias de telecomunicaciones en cada Municipio, a través de una Ordenanza, garantiza la seguridad jurídica imprescindible para su adecuado funcionamiento, siendo el instrumento legal de manifestación de las potestades de intervención municipal en materia de telecomunicaciones.

En el marco de protección del entorno urbano, se inserta la Primera Ordenanza Municipal Reguladora de las Condiciones Urbanísticas que deben observar la Instalación y Funcionamiento de los Elementos y Equipos de Telecomunicación en el Término Municipal de Majadahonda.

Se estructura la ordenanza en un total de 47 artículos distribuidos en 7 títulos, divididos a su vez en capítulos. Al articulado hay que añadirle 2 disposiciones transitorias, 1 adicional y 1 final.

Los títulos son: 1 (Disposiciones generales. Tiene dos capítulos: objeto de la Ordenanza y condiciones generales de implantación); 2 (Instalaciones pertenecientes a redes de telefonía. Cuenta con seis capítulos: estaciones base situadas sobre cubierta de edificios, instalación de antenas situadas sobre mástiles o estructuras soporte apoyadas sobre el terreno, instalaciones situadas en fachadas de edificios, instalación de antenas de dimensiones reducidas sobre construcciones o elementos integrantes del mobiliario urbano, Antenas de estaciones para usuarios de telefonía fija con acceso vía radio e instalación de antenas pertenecientes a centrales de comutación); 3 (Redes de comunicaciones por cable); 4 (Equipos de radiodifusión y televisión. Posee seis capítulos. Antenas receptoras de señales de radiodifusión sonora y televisión terrestre. Antenas receptoras de señales de radiodifusión sonora y televisión por satélite. Antenas de estaciones de radioaficionados. Estaciones emisoras, repetidoras y reemisoras de los servicios de radiodifusión sonora y televisión. Antenas de estaciones de radioenlaces y radiocomunicaciones para uso exclusivo de una sola entidad y equipos de telecomunicación para la defensa nacional, la seguridad pública, la protección civil y otros servicios gestionados directamente por la Administración pública); 5 (Red de canalizaciones); 6 (Condiciones de protección ambiental y de seguridad

de las instalaciones); 7 (Régimen jurídico de las licencias sometidas a esta Ordenanza. Tiene tres capítulos: procedimiento, conservación, retirada y sustitución de instalaciones de equipos de telecomunicación y Régimen de Protección de la Legalidad y Sancionadores).

El régimen jurídico de las licencias reguladas en la ordenanza son objeto de regulación en el Título VII (artículos 31 a 47), parte el primero de sus artículos del principio general de sometimiento de la instalación y obras de los equipos de telecomunicación a licencia municipal previa. Se distingue una primera parte procedimental de otorgamiento de la licencia (Capítulo 1), y otra segunda de índole garantista y protector de la legalidad urbanística (Capítulos 2 y 3).

En materia procedimental, la Ordenanza parte de la clasificación de las actividades reguladas en ella en inocuas y calificadas (artículo 31). Son actividades inocuas las actuaciones que tienen por objeto la instalación de antenas de telefonía de reducidas dimensiones, estaciones para usuarios de telefonía fija con acceso vía radio, contenedores de nodos finales de redes de telecomunicaciones por cable, antenas receptoras de señales de radiodifusión sonora y televisión, estaciones de radioaficionados, así como la instalación por fachada de cables o canalizaciones pertenecientes a redes de telecomunicaciones por cable. Las actividades calificadas son las que tienen por objeto la implantación de estaciones base de telefonía, así como aquellas que tienen por objeto la instalación de los equipos y elementos pertenecientes a estaciones emisora, repetidoras y reemisoras de los servicios de radiodifusión sonora y televisión, y la instalación de estaciones de radioenlaces y radiocomunicaciones para uso exclusivo de una sola entidad.

La Ordenanza establece tres procedimientos de obtención de licencias: 1.- Procedimiento abreviado para la tramitación de solicitudes de actividades inocuas; 2.- Procedimiento de licencia única para la tramitación de solicitudes de actuaciones calificadas; 3.- Procedimiento propio de los actos comunicados para la tramitación de solicitudes relativas a los cambios de titular de licencia vigente y las que pretenden la sustitución de antenas, elementos soporte o aparatos incluidos en los contenedores ya instalados por otros de similares características.

En materia de protección de la legalidad urbanística, destacan los deberes que la Ordenanza impone a los titulares de las licencias: 1.- La conservación de la instalación de los equipos de telecomunicación en buen estado de seguridad, salubridad y ornato público; 2.- La retirada y desmantelamiento de las instalaciones en los casos de cese definitivo de la actividad o de algunos de sus elementos de las mismas que no se utilicen, siendo preceptivo restaurar el terreno, construcción o edificio que sirva de soporte a dicha instalación, al estado anterior a la misma y, 3.- La obtención de nueva licencia para llevar a cabo la renovación y sustitución de las instalaciones. Precisamente, el Ayuntamiento se reserva la facultad de imponer la renovación o sustitución de una instalación existente en el caso de caducidad de la licencia o autorización.

Al objeto de garantizar el cumplimiento de estos deberes, el Ayuntamiento, a través de su órgano competente, dictará las órdenes de ejecución necesarias en las cuales se especificarán los trabajos y obras a realizar y el plazo para ello, así como también la exigibilidad de un proyecto técnico y, si fuera necesario, su dirección facultativa. Asimismo, la Ordenanza impone la sujeción de la instalación de los equipos de telecomunicaciones al régimen de inspección previsto en los Procedimientos de Tramitación de Licencias y Control Urbanístico. Cualquier contravención de lo dispuesto en la Ordenanza constituye una infracción urbanística que podrá ser calificada como grave o leve, según lo dispuesto en los artículos 201 y siguientes de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. Objeto de la Ordenanza

Artículo 1. La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación de las condiciones urbanísticas a las que deben someterse la instalación y funcionamiento de los elementos y equipos de telecomunicación, en el término municipal de Majadahonda, a fin de que su implantación produzca la menor ocupación y el mínimo impacto visual en el espacio urbano.

CAPÍTULO 2. Condiciones Generales de Implantación.

Artículo 2. En la determinación de los emplazamientos de los elementos y equipos de los sistemas de telecomunicación, previstos en el momento de aprobación de la presente Ordenanza, se cumplirán las condiciones que específicamente se establecen en los siguientes títulos. Cualquier otra instalación de telecomunicación no regulada expresamente en ella, se ajustará a las disposiciones que se determinan para las instalaciones de características, morfológicas o funcionales, análogas.

Artículo 3. Planificación de la implantación

Justificación de la planificación

La planificación de las instalaciones radioeléctricas de telecomunicación tiene por objeto establecer un marco informativo general en el municipio, a partir de la documentación aportada por cada operador, al objeto de que el Ayuntamiento pueda establecer, en su caso, medidas de coordinación y adecuación de su integración urbanística y ambiental así como posibilitar una información general a los ciudadanos y operadores.

Cada uno de los operadores que pretenda el despliegue e instalación de infraestructuras de telecomunicación en el municipio estarán obligados a presentar ante el Ayuntamiento un Plan de Implantación que contemple el conjunto de todas sus instalaciones radioeléctricas dentro del término municipal. No obstante, los operadores podrán presentar Planes de Implantación de desarrollo conjunto para una determinada zona.

Naturaleza y contenido del Plan de implantación.

1. El Plan de Implantación constituye un documento de carácter informativo y orientativo que tiene por objeto reflejar las instalaciones actuales y las previsiones futuras de cada operador en el Municipio.

2. El Plan de Implantación se presentará por triplicado y reflejará las ubicaciones de las instalaciones existentes y las áreas de búsqueda para las previsiones y no ejecutadas, y deberá estar suscrito por un técnico competente.

3. El Plan estará integrado por la siguiente documentación:

- a) Memoria con la descripción de los servicios prestados, las soluciones constructivas utilizadas y, al menos, las medidas adoptadas para la minimización del impacto paisajístico y medioambiental de las instalaciones previstas en el Plan.
- b) Título habilitante para la implantación de la red de telecomunicaciones.
- c) Planos del esquema general de la red de conjunto de las infraestructuras radioeléctricas, indicando las instalaciones existentes y las que se pretenden instalar, con localización en coordenadas UTM (coordenadas exactas para instalaciones existentes y coordenadas del centro del área de búsqueda para las instalaciones previstas en un año), código de identificación por cada instalación y cola alimétrica. Así mismo, los planos deben incluir nombres de calles y números de policía.

d) Documentación técnica de las instalaciones:

- Descripción del tipo de servicios de telecomunicaciones que se van a prestar.
- Enumeración de los elementos y equipos que constituyen las instalaciones y zona de servicio.
- Zona estimada de cobertura, mediante la presentación de un mapa de cobertura.
- Características del sistema radiante a instalar.
- Azimut.

e) Programa de ejecución de las nuevas instalaciones y/o modificación de las existentes que incluirá, al menos, la siguiente información:

- Calendario previsto de implantación de las nuevas instalaciones.
- Fechas previstas de puesta en servicio.

- Fechas previstas de retirada de instalaciones, para instalaciones que hayan quedado o queden en desuso.

f) Programa de mantenimiento de las instalaciones, especificando la periodicidad de las revisiones (al menos una anual) y las actuaciones a realizar en cada revisión.

4. La información gráfica ha de señalar los lugares de emplazamiento, con coordenadas UTM y sobre la cartografía siguiente:

- A escala 1:25.000 para las instalaciones que se emplacen en la demarcación no urbana.
- A escala 1:2.000 para las instalaciones que se emplacen en la demarcación urbana.

Actualización y modificación del Plan de Implantación.

Durante el mes de enero de cada año los operadores deberán comunicar al Ayuntamiento las modificaciones o actualizaciones, si las hubiere, del contenido del Plan de Implantación presentado. Además deberán presentar un plano actualizado del diseño de la red, si los cambios afectaran al emplazamiento o localización de las instalaciones.

La presentación del plan de implantación es anual. Si hubiese algún cambio durante el año, de forma excepcional, se debe comunicar en el momento en que se vaya a producir.

Todos los operadores tienen que presentar sus planes de implantación en el mismo formato, y con las mismas referencias en los planos para poderlos superponer y comprobar que la suma de niveles de energía radiada es inferior al máximo establecido.

Los operadores justificarán adecuadamente (necesidad de cobertura, calidad de servicio, etcétera) la necesidad de nuevas Estaciones de Base o reubicación de existentes para poder obtener la autorización por parte del Ayuntamiento.

Colaboración de la Administración Local.

Con el fin de facilitar al redacción del Plan, y sin perjuicio de al obligación de presentar el Plan de Implantación, el Ayuntamiento en la medida de sus posibilidades podrá proporcionar al operador:

- Información sobre los emplazamientos que el Ayuntamiento considere adecuados, en especial los emplazamientos que formen parte del Patrimonio municipal.
- Una plano del municipio indicando las localizaciones existentes que puedan ser idóneas para la instalación de las infraestructuras (equipamientos, instalaciones eléctricas, depósitos de agua, etcétera...)
- Información sobre aquellos emplazamientos que, por tener una especial protección, no sean idóneos o necesiten autorización especial.
- Proyectos de obras y trabajos previstos a realizar en el municipio que podrán tener un impacto sobre el despliegue del operador.

Información al público.

Los ciudadanos tendrá derecho a acceder a la información de los Planes de Implantación presentados al Ayuntamiento mediante sometimiento a información pública previa de los Planes de despliegue de antenas para que se puedan presentar alegaciones sobre la ubicación y características de las mismas.

Artículo 4. Uso compartido de los espacios para el despliegue de las antenas

Siempre que sea factible, las operadoras deberán compartir espacios para complementar el despliegue de antenas, a propuesta del Ayuntamiento. Para facilitar la compartición, las nuevas infraestructuras que formen parte del plan de despliegue de cada operadora deberá permitir el alojamiento de antenas a cuatro operadores como mínimo, al objeto de contribuir a aminorar el impacto visual.

Artículo 5. En la redacción de los Planes Parciales de Ordenación, Proyectos de Urbanización, y en cualquier otro instrumento de desarrollo del Planeamiento Urbanístico, así como en los proyectos de obras de nueva edificación o de rehabilitación integral de edificios será preceptiva la inclusión del proyecto de Infraestructura Común de Telecomunicaciones, conforme establece la normativa específica vigente.

TÍTULO II. INSTALACIONES PERTENECIENTES A REDES DE TELEFONÍA MÓVIL

CAPÍTULO I. Estaciones base situadas sobre cubierta de edificios

Artículo 8. En la instalación de las estaciones base de telefonía, se adoptarán las medidas necesarias para reducir al máximo los impactos ambiental y visual. Se cumplirán en todo caso las reglas siguientes:

- a) Se prohíbe la colocación de antenas sobre soporte apoyado en el pretil de remate de fachada de un edificio.
- b) Los mástiles o elementos soporte de antenas, apoyados en cubierta plana o en los paramentos laterales de torres o cualquier otro elemento prominente de dicha cubierta, cumplirán las siguientes reglas:
 - El retranqueo mínimo de cualquier elemento integrante de estas instalaciones respecto al plano de cualquier fachada exterior del edificio sobre el que se ubica será de 2 m.
 - La altura máxima sobre la terraza plana del conjunto formado por el mástil o elemento soporte y las antenas será de 2 m.
 - El diámetro máximo del mástil o cilindro circunscrito al elemento soporte, será de 6" (15,24 cm).
 - El diámetro máximo del cilindro envolvente que circunscribe las distintas antenas y el elemento soporte no excederá de 120 cm.
 - Los vientos para el arriostramiento del mástil o elemento soporte, se fijarán a una altura que no supere un tercio de la de dichos elementos.

Artículo 9. Excepcionalmente, las antenas podrán apoyarse sobre las cubiertas y sobre los vértices superiores o puntos de coronación de torres o cualquier otro elemento prominente de la cubierta, siempre que la instalación pretendida se integre satisfactoriamente en el conjunto y las antenas resulten armónicas con el remate de la edificación. En tal caso su altura no sobrepasará los 50 cm. desde el elemento constructivo en el que se apoya.

Artículo 10. En la instalación de recintos contenedores vinculados funcionalmente a una determinada estación, base de telefonía, situados sobre cubierta de edificios, se cumplirán las siguientes reglas:

- a) No serán accesibles al público.
- b) Se situarán a una distancia mínima de 3 m. respecto a las fachadas exteriores del edificio.
- c) La superficie de la planta no excederá de 25 M². Altura máxima: 2,5 m.
- d) La situación del contenedor no dificultará la circulación por la cubierta, necesaria para la realización de los trabajos de conservación y mantenimiento del edificio y sus instalaciones.
- e) Cuando el contenedor sea visible desde la vía pública, espacios abiertos o patios interiores, el color y aspecto de la envolvente se adaptarán a los del edificio y su ubicación se adecuará a la composición de la cubierta.

Artículo 11. Protección en zonas de viviendas unifamiliares. Las antenas o cualquier otro elemento perteneciente a una estación base de telefonía, cuya instalación se efectúe sobre la cubierta de un edificio perteneciente a este ámbito, solo podrán autorizarse cuando se justifique que por las características de los elementos previstos y las condiciones de su emplazamiento se consigue el adecuado mimetismo con el paisaje y, consiguientemente, no producirá su instalación impacto visual desfavorable.

Artículo 12. Protección especial. Corresponde a los edificios que por su singularidad en el entorno urbano, a juicio de los servicios municipales, merezca la misma consideración a estos efectos.

Artículo 6. Con carácter general, se prohíbe cualquier instalación de telecomunicación en fachadas de edificios, salvo las excepciones que se establecen en los artículos 12 y 25 para antenas de reducidas dimensiones y red de canalizaciones, respectivamente.

En edificios situados en el casco urbano se prohíbe cualquier instalación de telecomunicación situada sobre la cubierta que sea visible desde la vía pública.

Artículo 7. A los efectos de la presente Ordenanza, se definen los siguientes conceptos:

- Antena.- Elemento de un sistema de radiocomunicación especialmente diseñado para la transmisión, recepción o ambas, de las ondas radioeléctricas.
- Central de conmutación.- Conjunto de -equipos destinados a establecer conexiones para conmutación de tráfico de voz y datos de un terminal a otro sobre un circuito o red.
- Estación Base de Telefonía.- Conjunto de equipos de telecomunicación adecuadamente situados, que permiten establecer las conexiones de una red de telefonía en un área determinada.
- Estación emisora.- Conjunto de equipos y elementos cuya función es la modulación sobre una banda portadora de señales de diversa naturaleza y su transmisión a través de antena.
- Estación para usuarios de telefonía fija con acceso vía radio.- Conjunto de equipos destinados a establecer la conexión telefónica vía radio con la red de telefonía fija de un edificio.
- Estación reemisora/repetidora.- Estación intercalada en un punto medio de transmisión con objeto de restituir a su estado de partida las ondas atenuadas o deformadas en el curso de la propagación.
- Estudio de calificación ambiental.- Documento redactado por equipo técnico competente, en el que se describe detalladamente la posible incidencia de la implantación y funcionamiento de una instalación de telecomunicación en el medio ambiente.
- Impacto en el paisaje arquitectónico urbano.- Alteración visual del paisaje urbano y en especial, de los edificios o elementos que constituyen el patrimonio histórico, artístico o natural.
- Microcelda de telefonía.- Equipo o conjunto de equipos para transmisión y recepción de ondas radioeléctricas de una red de telefonía cuyas antenas, por sus reducidas dimensiones, pueden situarse por debajo del nivel de las azoteas de los edificios o construcciones, ya sea en las paredes de los mismos, sobre mobiliario urbano, elementos decorativos, arquitectónicos o cualquier otro del espacio urbano.
- Nodo final de una red de telecomunicaciones por cable.- Conjunto de equipos cuya función es la transformación de la señal óptica en eléctrica, para su distribución a cada usuario a través de cable coaxial.
- Radiocomunicación.- Toda telecomunicación transmitida por medio de ondas radioeléctricas.
- Recinto contenedor.- Habitación en cuyo interior se ubican elementos o equipos pertenecientes a una red de telecomunicación.
- Red de telecomunicación.- Conjunto de canales de transmisión, circuitos y, en su caso, dispositivos o centrales de conmutación, que proporcionan conexiones entre dos o más puntos definidos para facilitar la telecomunicación entre ellos.
- Telecomunicación.- Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

En estos emplazamientos se evitará cualquier tipo de instalación, salvo que la solución propuesta justifique la anulación del impacto visual desfavorable.

CAPÍTULO 2. Instalación de antenas situadas sobre mástil o estructuras soporte apoyadas sobre el terreno

Artículo 13. En su instalación se adoptarán las medidas correctoras necesarias para atenuar al máximo el impacto visual y conseguir la adecuada integración en el paisaje. La altura máxima total del conjunto formado por la antena y su estructura soporte no excederá de 15 m., salvo en zonas destinadas a uso residencial en las que no podrá usarse éste sistema.

En las zonas adyacentes a vías rápidas deberán cumplirse las prescripciones establecidas en la normativa reguladora de las protecciones marginales de carreteras y vías públicas.

En parcelas no edificadas, el Ayuntamiento establecerá en su caso las condiciones de la licencia.

CAPÍTULO 3. Instalaciones situadas en fachadas de edificios

Artículo 14. No se podrá admitir la instalación de antenas en la fachada de ningún edificio.

CAPÍTULO 4. Instalación de antenas de dimensiones reducidas sobre construcciones o elementos integrantes del mobiliario urbano

Artículo 15. Se podrá autorizar, mediante el oportuno convenio, la instalación de pequeñas antenas sobre báculos de alumbrado, columnas informativas, quioscos o cualquier otro elemento del mobiliario urbano siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) El color y aspecto de la antena se adaptarán al entorno.
- b) El contenedor se instalará, preferentemente, bajo rasante. Excepcionalmente, se podrá admitir otra ubicación, siempre que se justifique que la instalación se integra armónicamente en el paisaje urbano y no entorpece el tránsito.

CAPÍTULO 5. Antenas de estaciones para usuarios de telefonía fija con acceso vía radio

Artículo 16. Se admite su instalación en la cubierta de edificios, exclusivamente en los siguientes emplazamientos:

- a) Sobre cubiertas planas, excepto las de torres o cualquier otro elemento prominente de la cubierta. La altura máxima sobre la cubierta del conjunto formado por el mástil o elemento soporte y las antenas será de 2 m. La distancia mínima del emplazamiento de la antena a las líneas de fachadas exteriores, será de 2 m.
- b) Apoyadas sobre cubiertas inclinadas con caída a la parte opuesta a fachadas exteriores, o adosadas a paramentos de cualquier elemento prominente de la cubierta, cuando no sean visualmente perceptibles desde la vía pública.

Excepcionalmente, cuando concurren circunstancias objetivas que imposibiliten la instalación de una antena de acuerdo con los requisitos expresados en los apartados anteriores, se permitirá su instalación sobre cubierta, siempre que se cumplan las condiciones que minimicen el impacto visual desde la vía pública.

También se admite su instalación sobre el terreno en parcelas privadas, en zonas de vivienda unifamiliar o de edificación abierta, siempre que se adopten las medidas correctoras necesarias para atenuar al máximo el posible impacto visual, a fin de conseguir la adecuada integración en el paisaje.

CAPÍTULO 6. Instalación de antenas pertenecientes a centrales de conmutación

Artículo 17. Dadas las características morfológicas y funcionales de estos equipos, su instalación cumplirá, según corresponda por las condiciones de su ubicación, las prescripciones señaladas en los artículos 20 y 21 de la presente Ordenanza.

TÍTULO III. REDES DE TELECOMUNICACIONES POR CABLE

Artículo 18. Los recintos contenedores de nodos finales de redes de telecomunicaciones por cable se instalarán, obligatoriamente, bajo rasante.

TÍTULO IV. EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN

CAPÍTULO 1. Antenas receptoras de señales de radiodifusión sonora y televisión terrestre

Artículo 19. La instalación de estas antenas se efectuará cumpliendo la normativa estatal vigente en materia de infraestructuras comunes de telecomunicaciones en el interior de los edificios de forma que se evite o se reduzca al máximo su visibilidad desde la vía pública.

Tendrán carácter colectivo. No obstante, cuando concurren circunstancias objetivas que imposibiliten la instalación de antena colectiva en un determinado edificio, se permitirá la instalación de antenas individuales sujetas a las mismas prescripciones establecidas para aquella, siempre que a juicio de los servicios municipales competentes, no resulte peligrosa o antiestética la instalación de antenas individuales en un edificio.

Se admite su instalación exclusivamente en la cubierta de edificios en los siguientes emplazamientos:

- a) Sobre cubiertas planas, excepto las de torres o cualquier otro elemento prominente de cubierta. La distancia mínima del emplazamiento de la antena a las líneas de fachadas exteriores, será de 5 m.
- b) Apoyadas sobre cubiertas inclinadas con caída a la parte opuesta a fachadas exteriores, a patios interiores o a pared medianera, cuando no sean visibles desde la vía pública.
- c) Adosadas a paramentos de elementos de la cubierta. La distancia mínima del emplazamiento de la antena a las líneas de fachadas exteriores, será de 3 m.

Excepcionalmente, cuando concurren circunstancias objetivas que imposibiliten la instalación de una antena de acuerdo con los requisitos expresados en los apartados anteriores, se permitirá su instalación siempre que se cumplan las condiciones que minimicen el impacto visual desde la vía pública.

CAPÍTULO 2. Antenas receptoras de señales de radiodifusión sonora y televisión por satélite

Artículo 20. La instalación de estas antenas se efectuará de forma que se evite o se reduzca al máximo su visibilidad desde la vía pública.

Tendrán carácter preferentemente colectivo. Será obligatoria la sustitución de antenas individuales por una colectiva en todos los supuestos en que a juicio de los servicios técnicos municipales, resulte peligrosa o antiestética la instalación de antenas individuales en un edificio.

Se admite su instalación exclusivamente en la cubierta de edificios en los siguientes emplazamientos:

- a) Sobre cubiertas planas, excepto las de torres o cualquier otro elemento prominente de la cubierta. La distancia mínima del emplazamiento de la antena a las líneas de fachadas exteriores, será de 3 m.
- b) Apoyadas sobre cubiertas, inclinadas, siempre que se cumplan las siguientes reglas:
 - Sobre faldones de cubierta inclinados con caída a la parte opuesta a la fachada a la vía pública, a patios interiores o a pared medianera, cuando no sean visibles desde la vía pública.

- En ningún caso, la antena superará la altura de la cumbre o del vértice del torreón o elemento prominente más próximo.

c) Apoyadas en paramentos interiores de pretilos de fachadas o patios y en paramentos de elementos prominentes de la cubierta, siempre que no sean visibles desde la vía pública.

Artículo 27. En los edificios existentes que no sean objeto de obras de rehabilitación integral, el tendido del cableado discurrirá preferentemente por patios interiores o por zonas no visibles desde la vía pública.

Excepcionalmente, dicho tendido podrá efectuarse por fachada, siempre que se disimule con efectividad, ejecutando su trazado paralelamente a las cornisas, bajantes exteriores, juntas de dilatación u otros elementos continuos verticales existentes y se adaptará el color de la canalización o cable al del paramento por el que discurre. Los elementos de conexión y equipos de transmisión serán del menor tamaño posible, sin sobresalir más de 25 cm. de la fachada y su colocación y color se ajustarán al ritmo compositivo de la misma.

TÍTULO VI. CONDICIONES DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DE SEGURIDAD DE LAS INSTALACIONES

Artículo 28. En las instalaciones de equipos pertenecientes a una red de telecomunicación, se adoptarán las medidas necesarias para reducir al máximo el impacto visual sobre el paisaje arquitectónico urbano, con las debidas condiciones de seguridad.

Cuando se trate de la utilización por diferentes operadores de una determinada ubicación, se procurará la menor separación entre las diferentes antenas y la mejor composición rítmica, para lograr la máxima integración en el paisaje urbano.

Artículo 29. La climatización de cualquier recinto contenedor se efectuará de forma que los sistemas de refrigeración se sitúen en lugares no visibles y su funcionamiento se ajuste a las prescripciones establecidas por la vigente normativa de protección del medio ambiente urbano.

Artículo 30. La instalación de los equipos de telecomunicación se efectuará de forma que se posibilite el tránsito de personas necesario para la conservación y mantenimiento del inmueble en el que se ubiquen.

Artículo 31. Los contenedores se destinarán exclusivamente a albergar el instrumental propio de los equipos de telecomunicación.

Si son visitables, dispondrán de una puerta de acceso de dimensiones mínimas de 0,80 m. por 1,90 m. de altura que abrirá en el sentido de la salida.

En la proximidad de los contenedores, se situarán extintores portátiles de polvo polivalente ABC o de anhídrido carbónico cuya eficacia dependerá de las características de la instalación. Se dispondrá, como mínimo, de un extintor de eficacia I3-A.

Artículo 32. Las características y sistemas de protección de los elementos y equipos de cualquier red de telecomunicación cumplirán lo establecido por la normativa específica de aplicación.

TÍTULO VII. RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS LICENCIAS SOMETIDAS A ESTA ORDENANZA

CAPÍTULO I. Procedimiento

Artículo 33.- Sujeción a licencia.

1. Estará sometida a licencia municipal previa, la instalación y obras en su caso, de los equipos de telecomunicación.

2. A los efectos prevenidos en esta Ordenanza las actividades reguladas en ella se clasifican en:

Actividades inocuas

Actividades calificadas.

Excepcionalmente, cuando concurren circunstancias objetivas que imposibiliten la instalación de una antena de acuerdo con los requisitos expresados en los apartados anteriores, se permitirá su instalación siempre que se cumplan las condiciones que minimicen el impacto visual desde la vía pública.

CAPÍTULO 3. Antenas de estaciones de radioaficionados

Artículo 21. La instalación de antenas de radioaficionados, es admisible en la cubierta de edificios, sujetas a las condiciones de emplazamiento establecidas en el artículo 17 de la presente Ordenanza.

También se admite su instalación sobre el terreno en parcelas privadas, en zonas de vivienda unifamiliar o de edificación abierta, siempre que se adopten las medidas correctoras necesarias para atenuar al máximo el posible impacto visual a fin de conseguir la adecuada integración con el paisaje.

El titular de la instalación deberá disponer de la preceptiva autorización de la Secretaría General de Comunicaciones.

CAPÍTULO 4. Estaciones emisoras, repetidoras y reemisoras de los servicios de radiodifusión sonora y televisión

Artículo 22. La instalación de antenas pertenecientes a estaciones emisoras, repetidoras y reemisoras de los servicios de radiodifusión sonora y televisión y sus estructuras soporte, es admisible sobre la cubierta de un edificio siempre que la actividad a la que esté vinculada disponga de licencia municipal y que las condiciones de emplazamiento y medidas previstas para atenuar el impacto visual resulten aceptables.

Si la altura total de la antena y su estructura soporte excede de 8 m., será precisa la previa aprobación del correspondiente Plan Especial de Ordenación, en el que se justifique la necesidad de la actividad en el emplazamiento propuesto. En la documentación técnica correspondiente, se incluirá la especificada en el artículo 33.1.1.2., apdo. c) de esta Ordenanza.

Artículo 23. Este tipo de antenas podrá instalarse sobre el terreno, siempre que la actividad a la que esté vinculada disponga de licencia municipal y se cumplan las siguientes reglas:

- Si la altura total de la antena y su estructura soporte no excede de 15 m, podrá instalarse en las condiciones que se indican en el artículo 11.

- Si la altura total supera dichos límites, será precisa la previa aprobación del correspondiente Plan Especial, en el que se justifique la necesidad de la actividad en el emplazamiento propuesto. En la documentación técnica correspondiente, se incluirá la especificada en el artículo 33.1.1.2., apdo. e) de esta Ordenanza.

CAPÍTULO 5. Antenas de estaciones de radiofrecuencias y radiocomunicaciones para uso exclusivo de una sola entidad

Artículo 24. La instalación de antenas pertenecientes a estaciones de radiofrecuencias y radiocomunicaciones para uso exclusivo de una sola entidad, es admisible siempre que se cumplan las condiciones que en función de la altura de la correspondiente antena y su estructura soporte, se establecen en los artículos 20 y 21.

CAPÍTULO 6. Equipos de telecomunicación para la defensa nacional, la seguridad pública, la protección civil y otros servicios gestionados directamente por la Administración Pública

Artículo 25. Estas instalaciones podrán localizarse sobre y edificios que se prevean para estos usos en el Plan General de Ordenación Urbana o en cualquier otro emplazamiento, en las condiciones convenidas al efecto por el Ayuntamiento y el órgano titular.

TÍTULO V. RED DE CANALIZACIONES

Artículo 26. En los proyectos correspondientes a las obras citadas en el artículo 3 de la presente Ordenanza, se preverá la disposición de la red de canalizaciones necesaria para la infraestructura Común de Telecomunicaciones, cuyo diseño se ajustará a la normativa específica de aplicación.

3. Son actividades inoñas las actuaciones que tienen por objeto la instalación de antenas de telefonía de reducidas dimensiones, estaciones para usuarios de telefonía fija con acceso radio, contenedores de nodos finales de redes de telecomunicaciones por cable, antenas receptoras de señales de radiodifusión sonora y televisión, estaciones de radioaficionados, así como la instalación por fachadas de cables o canalizaciones pertenecientes a redes de telecomunicaciones por cable.

4. Son actividades calificadas las actuaciones que tienen por objeto la implantación de estaciones base de telefonía, así como aquellas que tienen por objeto la instalación de los equipos y elementos pertenecientes a estaciones emisoras, repetidoras y reemisoras de los servicios de radiodifusión sonora y televisión y la instalación de estaciones de radioenlaces y radiocomunicaciones para uso exclusivo de una sola entidad.

Artículo 34.- Procedimiento. La tramitación de las solicitudes de licencia a que se refiere el artículo anterior se ajustará a los procedimientos establecidos por el Ayuntamiento de Majadahonda a tal efecto para cada tipo de obra o actividad, que se aplicarán de conformidad con los criterios que a continuación se establecen y teniendo en cuenta las particularidades previstas en los artículos siguientes:

a) Las solicitudes de licencia referidas a actuaciones que tengan por objeto la autorización de las actividades calificadas enumeradas en el artículo anterior, se tramitarán mediante una licencia de obra mayor y una licencia de actividad.

En el caso de Antenas de Comunicaciones situadas fuera de zonas urbanas, se tramitará de acuerdo al Anexo Tercero de la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, por el procedimiento establecido en dicho anexo.

En el caso de instalaciones base de telecomunicaciones que operen con radiofrecuencias, se tramitará de acuerdo al Anexo Quinto de la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, por el procedimiento establecido en dicho anexo.

b) Se tramitarán por el procedimiento propio de las actuaciones comunicadas las solicitudes que tengan por objeto la autorización de actividades inoñas enumeradas en el artículo anterior, así como las solicitudes relativas a los cambios de titular de licencia vigente y aquellas que pretendan la sustitución de antenas, elementos soporte o aparatos incluidos en los contenedores ya instalados por otros de similares características.

c) Con carácter previo a la puesta en marcha de las instalaciones de los equipos de telecomunicación clasificadas como actividades calificadas, se solicitará la correspondiente licencia urbanística de funcionamiento.

Artículo 35. Disposiciones particulares aplicables a las solicitudes de licencia de obra mayor y actividad.

1. Las solicitudes de licencia de obra mayor referidas a actuaciones reguladas en esta Ordenanza estarán acompañadas de la documentación prevista para el procedimiento de licencia de obra mayor propio del Ayuntamiento de Majadahonda regulado con carácter general en el procedimiento de tramitación de licencias vigente, y además de la documentación complementaria, como mínimo, que a continuación se señala:

1.1. Estudio de Evaluación Ambiental que describa detalladamente la posible incidencia de su implantación y funcionamiento en el medio ambiente exterior e interior de las edificaciones y construcciones de su entorno, expresando los siguientes datos:

- Impactos ambientales producidos por ruidos y vibraciones y por la expulsión forzada de aire caliente o viciado.
- Impacto visual en el paisaje arquitectónico urbano.
- Medidas correctoras que se propone instalar para eliminar dichos impactos y grado de eficacia previsto.

1.2. Documentación gráfica ilustrativa del impacto visual de la instalación desde el nivel de la vía pública y justificativa del emplazamiento y de la solución de instalación elegidos, incluyendo:

- a) Fotomontajes:
 - Frontal de instalación (cuando sea posible).
 - Lateral derecho: desde la acera contraria de la vía, a 50 m. de la instalación.
 - Lateral izquierdo: desde la acera contraria de la vía, a 50 m. de la instalación.

Si los servicios municipales lo estiman procedente, deberá aportarse, además, simulación gráfica del impacto visual desde la perspectiva de la visión del viandante o desde otros puntos.

b) Plano, a escala adecuada, de ubicación de la instalación y del trazado del cableado (ubicación del mismo en trazados verticales y horizontales) si la instalación se realizase en fachada exterior.

c) Para las instalaciones reguladas en los artículos 20, 21 y 22, cuya altura máxima total supere los límites en ellos indicados, será necesario adjuntar documentación relativa a secciones topográficas ortogonales en las que se reflejen los perfiles urbanos.

Artículo 36.- Licencia urbanística de funcionamiento. Con carácter previo a la puesta en marcha de las instalaciones a las que se refiere el artículo anterior, el titular de la licencia única deberá solicitar, cuando sea necesario, licencia urbanística de funcionamiento.

Artículo 37.- Régimen de procedimiento de actuaciones comunicadas.

1. Las solicitudes de licencia relativas a actuaciones reguladas en esta Ordenanza que deban ser tramitadas por el procedimiento abreviado, estarán acompañadas de la documentación siguiente:

- a) Solicitud en impreso normalizado, debidamente cumplimentado.
- b) Memoria descriptiva y justificativa de las obras e instalaciones con fotomontajes y simulación gráfica del impacto visual en el paisaje arquitectónico urbano.
- c) Planos a escala adecuada, de las obras y de las instalaciones, de la ubicación de la instalación en la construcción o el edificio, y del trazado del cableado (ubicación del mismo en trazados verticales y horizontales) si la instalación proyectada fuese a realizarse en la fachada exterior.
- d) Certificación de la acreditación oficial de la empresa responsable de las obras e instalaciones.

2. El procedimiento se ajustará a lo previsto por el Ayuntamiento de Majadahonda por las actuaciones comunicadas, teniendo en cuenta lo siguiente:

- 2.1. Será preceptivo informe favorable sobre repercusión ambiental y estética urbana emitido por los servicios municipales competentes.
- 2.2. Siempre que la documentación del expediente esté completa, el procedimiento será resuelto por el órgano competente, en el plazo máximo de 15 días, sin posibilidad de realizar, transcurrido dicho plazo, un requerimiento para la subsanación de deficiencias.

3. En ningún caso podrá adquirirse por el procedimiento anterior facultades en contra de las determinaciones de la ordenación urbanística o de la normativa ambiental establecidas.

4. Las licencias concedidas por este procedimiento autorizan tanto la instalación como el funcionamiento de la actividad o instalación en las condiciones reflejadas en el documento de licencia, sin perjuicio de las

comprobaciones que la Administración municipal considere procedente en el ejercicio de las facultades de control y disciplina que la normativa vigente otorga a la misma.

CAPÍTULO 2. Conservación, retirada y sustitución de instalaciones de equipos de telecomunicación

Artículo 38.- Deber de conservación.

1. El titular de la licencia deberá conservar la instalación de los equipos de telecomunicación en buen estado de seguridad, salubridad y ornato público.
2. El deber de conservación de las instalaciones de equipos de telecomunicación implica su mantenimiento, mediante la realización de los trabajos y obras que sean precisos, para asegurar el cumplimiento de los siguientes fines:

- a) Conservación de las condiciones con arreglo a las cuales hayan sido autorizadas las citadas instalaciones.
- b) Conservación de las condiciones de funcionalidad y además de seguridad, salubridad y ornato público, incluidos los elementos soporte de las mismas.

Artículo 39.- Retirada de instalaciones o de alguno de sus elementos. El titular de la licencia o el propietario de las instalaciones deberán realizar las actuaciones necesarias para desmantelar y retirar los equipos de telecomunicación o sus elementos restaurando el estado anterior a la instalación de los mismo, el terreno, construcción o edificio que sirva de soporte a dicha instalación, en los supuestos de cese definitivo de la actividad o de los elementos de las mismas que no se utilicen.

Artículo 40.- Renovación y sustitución de las instalaciones.

1. Estarán sujetas a los mismos requisitos que la primera instalación la renovación o sustitución completa de una instalación y la reforma de las características de la misma que hayan sido determinantes para su autorización o sustitución de alguno de sus elementos por otro de características diferentes a las autorizadas.
2. El Ayuntamiento podrá imponer la renovación o sustitución de una instalación existente en el supuesto de caducidad de la licencia o autorización.

Artículo 41.- Órdenes de Ejecución. Con el fin de asegurar el cumplimiento de lo establecido por los artículos 36 y 37 de la presente Ordenanza, el órgano competente del Ayuntamiento, dictará las órdenes de ejecución que sean necesarias.

- a) Determinación de los trabajos y obras a realizar para cumplir el deber de conservación de los equipos de telecomunicación y de su instalación, o en su caso, la retirada de la instalación o de alguno de sus elementos.
- b) Determinación del plazo para el cumplimiento voluntario de lo ordenado que se fijará en razón directa de la importancia, volumen y complejidad de los trabajos a realizar.
- c) La orden de ejecución determinará en función de la entidad de las obras a realizar la exigibilidad de proyecto técnico y en su caso, dirección facultativa.

CAPÍTULO 3. Régimen de Protección de la Legalidad y Sancionador de las Infracciones.

Artículo 42.- Inspección y disciplina de las instalaciones de equipos de telecomunicación.

Las condiciones urbanísticas de emplazamiento, instalación incluidas las obras, y funcionamiento de los equipos de telecomunicación regulados en esta Ordenanza estarán sujetos al régimen de inspección urbanística, correspondiendo las facultades de protección de la legalidad y las de disciplina a los órganos municipales que se determinan.

Artículo 43.- Protección de la legalidad.

1. Las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la presente Ordenanza podrán dar lugar a la adopción de medidas que a continuación se establecen, que serán impuestas por el procedimiento previsto para cada una de ellas.

- a) Restitución del orden urbanístico vulnerado.

- b) Imposición de multas a los responsables previa tramitación del procedimiento sancionador que corresponda, en aplicación de lo establecido por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. En todo caso la Administración municipal adoptará las medidas tendentes a reponer los bienes afectados al estado anterior a la producción de la situación ilegal.

Artículo 44.- Infracciones y sanciones. Las acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente Ordenanza respecto de las normas urbanísticas sobre emplazamiento, instalación y funcionamiento de los equipos de telecomunicación constituyen infracciones urbanísticas que serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la legislación urbanística estatal, autonómica y municipal, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 45.- Clasificación de las infracciones.

1. Las acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto presente Ordenanza constituyen infracciones urbanísticas que pueden ser calificadas como infracciones graves o infracciones leves, a tenor de lo establecido en la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid.

2. Son infracciones graves:

- a) La instalación, con obras en su caso, sin licencia de los equipos de telecomunicación a que se refiere el artículo 31 esta Ordenanza.
- b) El funcionamiento de la actividad con sus equipos de comunicaciones a que se refiere el artículo 31.4 de Ordenanza sin respetar las condiciones que figuren incorporadas a la autorización o licencia concedida.
- c) El incumplimiento de los deberes de conservación y retirada de las instalaciones de los equipos de telecomunicación a que se refieren los artículos 36 y 37 de la presente Ordenanza.

3. Son Infracciones leves:

- a) Las acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente Ordenanza relativas a las instalaciones de equipos de telecomunicación a que se refiere el artículo 31.3 de esta Ordenanza.
- b) En todo caso, cuando en el procedimiento sancionador se demuestre la escasa entidad del daño producido a los intereses generales, las acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente Ordenanza, serán calificadas como infracciones leves.

Artículo 46.- Sujetos responsables.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto respecto de la responsabilidad de los deberes de conservación y retirada de las instalaciones de los equipos de telecomunicación, podrán ser sujetos responsables de la comisión de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza, los técnicos facultativos autores de los proyectos o documentos técnicos, así como los técnicos facultativos, si las obras proyectadas fueran incompatibles con el planeamiento urbanístico, los promotores y constructores de las obras o instalaciones que hubieren realizado la instalación, el propietario del equipo de telecomunicación, así como los propietarios de los edificios en que se instale los equipos de telecomunicación.

2. Para la determinación de la responsabilidad se aplicarán las reglas contenidas en la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid.

Artículo 47.- Sanciones.

1. La determinación de las sanciones que corresponde imponer por la comisión de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza, se realizará en la forma siguiente:

- a) Se sancionará con multa de 600 a 30.000 euros la comisión de las infracciones leves a que se refiere el artículo 43.3 de esta Ordenanza.
- b) En los supuestos previstos en el artículo 43.2 de la presente Ordenanza se sancionará con multa de 30.001 a 600.000 euros.

- Serán sancionados con multa del 10 al 20% del valor de las obras complementarias que fuese necesario realizar para cumplir los deberes de conservación y retirada de las instalaciones, calculado por los servicios técnicos municipales, los que incumplieren las órdenes de ejecución a que se refiere el artículo 39 de esta Ordenanza.

- Las actuaciones reguladas en esta Ordenanza que aún amparadas en una licencia, se realicen en contra de las condiciones impuestas por la misma, serán consideradas a los efectos de aplicación del régimen de protección de la legalidad y sancionador de las infracciones correspondiente como actuaciones sin licencia imponiéndose la sanción, de acuerdo con los criterios establecidos en los apartados anteriores, que se calcularán por los servicios técnicos competentes.

Artículo 48.- Aplicación de las sanciones. La aplicación de las sanciones previstas en la presente Ordenanza se realizará de acuerdo con lo establecido por la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid.

Artículo 49.- De la prescripción. La prescripción de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza se regulará de acuerdo con lo previsto en la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Primera.

Las instalaciones de telecomunicaciones establecidas sin la debida autorización con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza, regularizarán su situación de conformidad con los siguientes criterios.

1. Las instalaciones clasificadas por el artículo 31 como actividades inocuas, que cumplan las condiciones urbanísticas previstas en esta Ordenanza, serán legalizadas mediante el procedimiento de actos comunicados.
2. Las instalaciones clasificadas inocuas que no cumplan las condiciones señaladas en el apartado anterior y las clasificadas como actividades calificadas de conformidad con el citado artículo 31, deberán regularizar su situación y solicitar la licencia que corresponda en el plazo de un año, a contar desde la fecha de entrada en vigor del presente texto legal.

Disposición Transitoria Segunda.

Los titulares de instalaciones reguladas en esta Ordenanza establecidas con la debida autorización con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la misma, serán respetados en sus derechos adquiridos, sin perjuicio de la obligación que se les impone de realizar las adaptaciones que fueren procedentes, por los procedimientos que en ella se establecen, en el plazo máximo de dos años contados desde la indicada fecha.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

1. En el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, el Ayuntamiento creará Un Registro Especial en el que se inscribirán todas las instalaciones de emisión y recepción de los servicios de telecomunicaciones existentes en el término municipal de Majadahonda.

2. La inscripción registral se realizará de oficio o a instancia del interesado y deberá contener los datos relativos al titular de la licencia y a las condiciones impuestas para la autorización de la instalación.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- De conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación completa en el *Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid*.

Majadahonda, a 7 de julio de 2009.—El alcalde-presidente, Narciso de Foxá Alfaro.
(03/26.769/09)